



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
MOCOA – PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2017-00293-00.  
Solicitante: OLGA FANNY PINCHAO  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia 070

Mocoa, septiembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018<sup>1</sup>, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

1.- La señora OLGA FANNY PINCHAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.117.874 expedida en el Valle del Guamuez (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge JOSÉ SERVIO MUESES QUENGUAN y su hijos YULIZA DANIELA, YULY ALEXANDRA, EMERSON BERNARDO y LUIS MEDARDO MUESES PINCHAO.

2.- La señora PINCHAO dice ostentar la calidad de *OCUPANTE* dentro del predio rural ubicado en la vereda Los Ángeles, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georeferenciada)
442-69884	86-865-00-01-0020-0184-000	6 Has + 5169 Mts <sup>2</sup>	5 Has + 3359 Mts <sup>2</sup>

<sup>1</sup> "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



COLINDANTES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 23024 en línea recta en dirección Oriente, en una distancia de 159,299 Mts, hasta llegar al punto 23023 con predios de CARRETERA VEREDAL.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 23023 en línea recta en dirección sur, pasando por los puntos 23021, 23022, 23020, 23019, 23018, 23016, 23015 hasta llegar al punto 23014, en una distancia de 418,17 mts con predios de ÁNGEL MARÍA PERENGUEZ - MARÍA EDILIA PINCHAO.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 23014 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 115,22 mts, hasta llegar al punto 23013 con predios de la señora MARÍA EDILIA PINCHAO.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 23013 en línea recta en dirección Norte, pasando por el punto 23012 en una distancia de 341,32 mts, cerrando con el punto 23024 con predios de CAMINO TROCHA.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
23013	0° 28' 3,107" N	77° 0' 40,908" W	543532,607	673271,763
23014	0° 27' 59,859" N	77° 0' 39,052" W	543432,706	673329,172
23015	0° 28' 1,878" N	77° 0' 35,621" W	543494,737	673435,427
23016	0° 28' 2,603" N	77° 0' 32,873" W	543517,02	673520,519
23018	0° 28' 3,086" N	77° 0' 32,823" W	543531,847	673522,08
23019	0° 28' 4,101" N	77° 0' 29,753" W	543563,051	673617,149
23020	0° 28' 4,519" N	77° 0' 29,962" W	543575,885	673610,684
23021	0° 28' 4,988" N	77° 0' 29,885" W	543590,332	673613,065
23023	0° 28' 6,318" N	77° 0' 28,330" W	543631,205	673661,248
23024	0° 28' 9,815" N	77° 0' 32,125" W	543798,791	673543,769

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea adjudicado el predio rural ubicado en la vereda Los Ángeles, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área georeferenciada de 5 Hectáreas + 3359 Mts<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-69884 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís<sup>2</sup> a nombre de la nación, y código catastral N° 86-865-00-01-0020-0184-000, y se (iii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- La reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, en ampliación de declaración llevada a cabo el día 8 de febrero de 2014<sup>3</sup> ante la UAEGRTD indicó:

*"Yo adquirí el predio por donación que me hizo mi abuela MARÍA TRANSITO*

<sup>2</sup> Folio 92.

<sup>3</sup> Folio 85 - 87.



*PINCHAO, porque yo viví con ella desde que tenía 6 años, entonces ella me dijo, que ella me daba esa tierra porque yo era como su hija, porque yo la había cuidado siempre, la donación fue primero verbal en el año 1996, pero ella después ya me hizo documento de donación en el año 200, para tener algún documento del predio como prueba, mi abuela me dono en total 7 hectáreas, 5 que aparecen en el documento y 2 hectáreas y media que me regalo después, en ese predio nosotros trabajábamos la tierra, nos dedicábamos a la agricultura, éramos los dueños, nunca tuvimos problema alguno con nadie, todos los de la vereda sabían que la tierra era de mi abuela"*

Así mismo, dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento manifestó:

*"(...) MI DESPLAZAMIENTO SE PRODUJO PORQUE LLEGARON LOS PARAMILITARES AL PLACER MÁS O MENOS EN EL AÑO 1999, Y ELLOS EMPEZARON A MATAR MUCHA GENTE PORQUE DECÍAN QUE ERAN COLABORADORES DE LA GUERRILLA, ENTONCES EN LA VEREDA LOS ÁNGELES, LA GENTE EMPEZÓ A IRSE POR MIEDO A QUE LES PASARA ALGO, YA LA ESCUELA ESTABA CERRADA, LOS PROFESORES SE FUERON ENTONCES YO CON MI ESPOSO JOSÉ SERVIO MUESES QUENGUAN Y MIS HIJOS LUIS MEDARDO MUESES PINCHAO, LUISA DANIELA MUESES PINCHAO Y YULY ALEXANDRA MUESES PINCHAO, NOS DESPLAZAMOS EL 20 DE JULIO DEL AÑO 2000 HACIA EL MUNICIPIO DE CÓRDOBA NARIÑO DONDE UN FAMILIAR DE MI ESPOSO QUE ERA SU PRIMO Y SE LLAMA JUAN CARLOS, AHÍ VIVIMOS EN LA CASA DE ÉL DURANTE TRES AÑOS, PERO COMO LA SITUACIÓN ERA DIFÍCIL NO HABÍA TRABAJO DECIDIMOS REGRESAR AL PREDIO QUE HOY SOLICITO EN RESTITUCIÓN ESO FUE EN EL AÑO 2003, EN ESE ENTONCES YA TODO ESTABA UN POCO MAS CALMADO PERO IGUAL LOS PARAMILITARES Y LA GUERRILLA SE SEGUÍAN ENFRENTANDO AQUÍ EN LOS ÁNGELES Y EN LA DEMÁS VEREDAS, PERO NOSOTROS DECIDIMOS CORRER EL RIESGO Y SEGUIR VIVIENDO AQUÍ EN LA VEREDA LOS ÁNGELES (...)"*

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 184 consulta individual "VIVANTO", donde consta que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que el solicitante solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 24 de agosto de 2013 (folios 106 a 109), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RPR N° 0057 del 25 de febrero de 2014, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, obrante a folios 119 - 120 del expediente.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su



admisión en providencia de fecha 11 de diciembre del 2017<sup>4</sup> y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación de la Nación por intermedio de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, por ser la propietaria del inmueble solicitado, al tratarse de un bien baldío, como se desprende de la anotación N° 01 del folio de matrícula inmobiliaria N° 442-69884 de la oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P).

7.- Seguidamente la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS allega contestación el 21 de febrero del año en curso<sup>5</sup>, en suma manifestó que respecto a los hechos se atiene a lo que se encuentre probado dentro del proceso judicial, y solicita finalmente que al momento de dictar sentencia se verifique el cumplimiento de los requisitos de los solicitantes para ser sujetos de reforma agraria y acceso a tierras y los atinentes a la aptitud de adjudicabilidad de los predios objeto de restitución.

8.- En providencia de 16 de abril del hogaño<sup>6</sup>, el Juzgado instructor reitera nuevamente los requerimientos de las pruebas que hasta la fecha no han sido posible recaudar; concede así mismo, al Ministerio Publico el término de cinco (5) días para que emita su respectivo concepto.

9. Con auto de 5 de septiembre de 2018<sup>7</sup>, de conformidad al Acuerdo N° PCSJA18 – 10907 del 15 de marzo del 2018, instructor de medidas de transitorias para la especialidad de restitución de tierras, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, remitió el presente proceso a este Despacho para que se proceda a dictar sentencia.

10.- A la postre, se asumió el conocimiento del asunto mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2018<sup>8</sup>.

11.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes;

<sup>4</sup> Folios 131 a 132.

<sup>5</sup> Folio 149 a 154 ídem.

<sup>6</sup> Folio 171.

<sup>7</sup> Folio 182.

<sup>8</sup> Folios 183.



## 1. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79<sup>o</sup> ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante OLGA FANNY PINCHAO, en vista que quien adelanta la acción es la ocupante del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS por ser la entidad encargada de administrar los bienes de la nación, más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideraran tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos todos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha

***ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...) Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.***

Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001- 2017-00293-00  
Página 5 de 22



motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarle, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora OLGA FANNY PINCHAO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la formalización pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

### **1. Condición de víctima con derecho a la restitución:**

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5<sup>10</sup> y 78<sup>11</sup> del cuerpo normativo instructor del proceso de

<sup>10</sup>**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.*

<sup>11</sup>**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a*



restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora PINCHAO, encontró en las amenazas a su vida, como de su núcleo familiar, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la familia.

Hallazgos que trae a colación el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del *Documento de Análisis de Contexto*<sup>12</sup> arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio del Valle del Guamuez, señaló:

*"(...) El Valle del Guamuez se constituye en un Municipio principalmente expulsor de población víctima de desplazamiento, especialmente desde el área rural, hecho generador de manera directa y evidente por la presencia en la región de grupos armados al margen de la Ley, como guerrilla y paramilitares con el Bloque Central Bolívar de las AUC que incursiona en el municipio en el transcurso del año 1999.*

*La débil presencia del Estado en la región, favoreció el ingreso y accionar de diferentes actores armados ilegales, el EPL el frente Aldemar Londoño en el año 1983, actuó con mayor influencia en la región con interés sobre la zona de explotación petrolera, así como el grupo de las FARC través de su frente 46 el cual inicia su acciona en el Municipio a mediados de 1991, ocupando la zona que el EPL abandona al desmovilizarse, propiciado por el interés sobre los cultivos ilícitos en un contexto fronterizo.*

*(...) Entre los principales hechos de violencia cometidos en contra de la comunidad por los paramilitares, y que han dejado los impactos más negativos en la población se encuentra la masacre perpetuada el día 7 de noviembre de 1999, cuando este grupo ilegal interrumpe en la población ocasionando graves daños en la integridad física, moral y psicológica de sus habitantes, impactos de los cuales la comunidad aún no ha superado. Este día llegan alrededor de las nueve de la mañana según versión del desmovilizado alias "tomate" la orden se cumplió: la población fue concentrada cerrando las salidas de la vereda, amenazando a las personas para que no corrieran y los que lo hicieron los mataron, obligaron a que se tiraran al piso, quitaron todos los carros que no tuvieran papeles y sembraron el terror escribiendo en las paredes: "Fuera guerrilleros, fuera colaboradores y sapos de la guerrilla AUC presentes", se dio muerte así a once personas en la vereda, en aquel fatídico día*

*(...) Los constantes hechos de violencia presentados en contra de la población y*

la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

<sup>12</sup>Folios 6 respaldo a 9.



*especialmente por la confrontación armada entre dos grupos ilegales provocó el desplazamiento tanto masivo como individual de sus habitantes, durante un periodo de tiempo considerable. Ya desde 1996 la población reporta desplazamientos individuales a causa de la presión de la guerrilla sobre la movilidad, la economía y la vida social en las veredas que conforman la inspección. Pero es a partir del año 2000, donde la favorabilidad de permanencia en la zona se ve afectada significativamente, a razón de los constantes enfrentamientos y hostigamientos presentados, así como el escalonamiento de los asesinatos y desapariciones forzadas, donde la población quedo en medio de dos bandos (...)"*

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la solicitante se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76<sup>13</sup> de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

## **2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:**

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75<sup>14</sup> de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la solicitante de su heredad en el año 2000, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

## **3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:**

**<sup>13</sup>ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

**<sup>14</sup>ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).





De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 94 a 97), como en el informe de georreferenciación (folio 98 a 102), los cuales lo ubican en la Inspección de El Placer, vereda Los Ángeles, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo; identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-69884 (folio 93 - 94); registrado a nombre de La Nación, y cédula catastral N°. 86-865-00-01-0002-0184-000, con un área de terreno georreferenciada de 5 Has. 3.359 Mts<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde, la titularidad de derechos reales recae en La Nación, en igual forma no pudo verificarse que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la acción de prescripción adquisitiva del dominio bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936<sup>15</sup>, al paso que la Ley 160 de 1994 le exige acreditar como requisito la propiedad privada<sup>16</sup>; Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud ostenta la calidad de baldío, y que la relación jurídica que detenta el actor respecto al predio es exclusivamente de ocupación.

Identificada como queda el predio objeto de este juicio restitutorio, debe averiguarse ahora la conveniencia de su posible adjudicación, principiando tal estudio de conformidad con el artículo 674<sup>17</sup> del Código Civil, los bienes públicos de la Nación se clasifican en los de uso público pertenecientes a los habitantes del territorio, más los bienes fiscales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes; incluyéndose en ésta última categoría los terrenos que la Nación conserva con el fin de transferirlos a los particulares que cumplan determinados

<sup>15</sup> "Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.

El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este Artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este Artículo."

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

<sup>17</sup> **ARTICULO 674. BIENES DE USO PÚBLICO.** Se llaman viene de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la Republica. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llama bienes de la Unión o bienes fiscales.

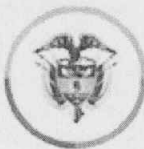


requisitos exigidos por la ley, o bienes baldíos; definidos concretamente en el artículo 675<sup>18</sup> del Código Civil como aquellas tierras situadas dentro de los límites territoriales que carecen de otro dueño.

Ahora bien, en relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural integral – específicamente el procedimiento para el acceso, la formalización y el fondo de tierras, derogó, entre otros postulados normativos dispuesto en la Ley 160 de 1994 artículos 65 inciso 4, 69 incisos 1º y 2º y 71, en los cuales se consagraban a) la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, decretada por el extinto INCORA, b) la explotación de las 2/3 partes del predio c) no podrá ser adjudicatario la persona natural o jurídica cuyo patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales, salvo lo previsto para las empresas especializadas del sector agropecuario en el capítulo XIII de la citada ley, así como la condición de haber sido funcionario, contratistas o miembros de juntas o consejos directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural y; en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante. Sin embargo, atendiendo el principio de favorabilidad que se encuentra consagrado en el artículo 27 del mencionado Decreto Ley, en virtud del cual *"A quienes demuestren una ocupación iniciada con anterioridad a la expedición del presente decreto ley y no hubieren efectuado la solicitud de adjudicación, se les podrá titular de acuerdo con el régimen que más les favorezca, siempre y cuando hubieren probado dicha ocupación con anterioridad al presente decreto ley, para lo cual, a efectos de facilitar su acreditación, los particulares podrán dar aviso a la Agencia Nacional de Tierras dentro de un plazo de un año a partir de la expedición del presente decreto ley"*.

En el presente caso, pese a que la solicitud de restitución fue radicada en vigencia del Decreto Ley 902 de 2017, el apoderado de la parte solicitante trae a colación los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994, por cuanto la etapa administrativa se adelanta en vigencia de la misma, y así mismo, se tiene que de acuerdo a los documentos obrantes en el plenario como lo manifestado por la señora PINCHAO, esta viene ejerciendo la ocupación de la heredad solicitada desde el año 1996 por lo cual se estima conveniente entrar a analizar los requisitos consagrados en la Ley

<sup>18</sup> **ARTICULO 675. BIENES BALDÍOS.** Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.



160 de 1994, por cuanto se encuentra probado que la ocupación fue ejercida con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley 902 de 2017.

Téngase en cuenta así también en este punto, que la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario de acceder y formalizar su acceso a la propiedad de la que ya se sirve de facto, buscando mejorar así sus condiciones.

Así las cosas, para que sea posible la adjudicación, conforme a los principios generales contenidos en los artículos 65<sup>19</sup>, 66<sup>20</sup> y 67<sup>21</sup> de la ley mencionada, acompañada por los requisitos contemplados en los artículos 69, 71, 72 del mismo cuerpo normativo, más el decreto 2664 de 1994<sup>22</sup> que los desarrolla y complementa; y habrá de verse entonces que la hoy actora OLGA FANNY PINCHAO demostró haber ocupado aquel predio, desde el año 1996, buscando hacerse a un lugar donde pudiese habitar, destinándola como su vivienda desde que era una niña, dando a conocer con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la llegada de la peticionaria al predio, más la forma en que habría emprendido las labores de explotación del mismo.

Y aún más, memórese que en el caso de personas hostigadas por las consecuencias propias del desplazamiento forzado, la sola certificación de su registro de declaración de abandono del predio bastará para acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años que exige la normatividad atrás anunciada, por así

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 65.** *La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. (...)*

*No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.*

<sup>20</sup> **ARTÍCULO 66.** *A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto.*

<sup>21</sup> **ARTÍCULO 67.** *El Consejo Directivo del Incoder señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación. En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservado, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos.*

<sup>22</sup> *Por lo cual se reglamenta el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictan los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación.*



ordenarlo el artículo 107 del decreto 19 de 2012<sup>23</sup>. Marco normativo que como ya se dijo, al ser analizado en conjunto, muestra una clemencia interpretativa que permite tener como cabalmente probados los hechos que rodearían el ingreso de la solicitante al predio y los actos de explotación desplegados sobre el mismo; por los tiempos quinquenales exigidos en el artículo 69 de la tantas veces citada ley 160.

Además, el área georeferenciada del predio de la presente acción restitutoria, no es superior a la extensión fijada para la Unidad Agrícola Familiar-UAF contemplada en la Resolución N° 041 de 1996<sup>24</sup> para la Zona Relativamente Homogénea N° 7 Piedemonte Amazónico, en la que se ubica el Municipio de Valle del Guamuez, que se encuentra comprendida en el rango de 35 a 45 hectáreas; lo cual no impediría su adjudicación al no ser superior a una UAF.

De la misma manera se observa que la solicitante no tiene un patrimonio superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues no se encuentra obligada a presentar declaración de renta y patrimonio, tampoco presenta condición de funcionaria, contratista o miembro de las juntas o consejos directivos de las entidades públicas relacionadas con la tramitación de procesos de similar índole al que ahora se sigue, conclusiones a la que llega esta judicatura, de conformidad a la información que fue suministrada en el informe de caracterización realizado por la Alcaldía Municipal del Valle del Guamuez el día 29 de mayo de 2018<sup>25</sup>.

Ahora bien, también se debe tener en cuenta que la calidad de baldío del predio se torna evidente al notar que hubo de asegurar la UAEGRTD al albor del proceso, la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación<sup>26</sup>, tal y como puede avistarse en el certificado de libertad y tradición del folio N° 442-69884 (fls. 92 a 93). Hechos que, ligados entre sí, evidencian el cumplimiento de los presupuestos que la normatividad vigente ha establecido para que pueda llevarse a cabo la adjudicación de este tipo de predios.

#### 4. Enfoque Diferencial –Género, Mujer Rural:

<sup>23</sup> **ARTICULO 107 ADJUDICACIÓN TIERRAS A DESPLAZADOS.** Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994:

*"Parágrafo: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. (...)*

<sup>24</sup> Por medio del cual regulan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares en la regional Nariño y Putumayo

<sup>25</sup> Folio 175-176

<sup>26</sup> Decreto 4829 de 2011, artículo 13.

Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001- 2017-00293-00  
Página 12 de 22



En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la solicitante OLGA FANNY PINCHAO es una mujer desplazada, característica que denota la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostentan la calidad de sujetos de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de personas vulnerables, dada su condición de mujeres<sup>27</sup>, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado y que destinan el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "*la explotación agrícola*" de la cual deriva parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, *por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*, y que reza que "*Es toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada*".

También la H. Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004 declara que existe un estado de cosas inconstitucional, dada la masiva vulneración de los derechos de las personas en situación de desplazamiento. Señalando que las mujeres son sujeto de especial protección y deben ser atendidas con un trato preferente y especial por las autoridades públicas, esto se ratifica para el *sub judice* en el auto 092 de 2008 que establece la protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado por causa del conflicto armado en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el trámite de la referencia si bien lo inicia la aquí solicitante la señora OLGA FANNY PINCHAO, no deben desconocerse los derechos que adquirió su cónyuge, el señor JOSÉ SERVIO MUESES QUENGUAN, mismo que fue víctima del conflicto armado y que junto con la solicitante y su núcleo familiar, salieron desplazados en el año 2000.

<sup>27</sup> Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "*La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'*".

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.

Q



Lo anterior según lo expuesto en el libelo inicial por la UAEGRTD, amén que de las declaraciones que reposan en el expediente y de la misma reclamante se colige que su esposo LUIS ROBERTO URBANO inició los actos posesorios junto con la señora OLGA FANNY PINCHAO, según se consigna la siguiente versión dada por la misma solicitante:

*"(...) de estado civil casada con JOSE SERBIO MUESES QUENGUAN, (...) yo salí desplazada en el año 2000 junto con mi esposo y mis hijos (...) Yo vivía en el predio con mi abuela MARIA TRANSITO PINCHAO, mi esposo JOSE SERBIO MUESES QUENGUAN y mis tres hijos MEDARDO, YULIZA DANIELA y YULI ALEXANDRA (...)"*

Dan cuenta las constancias procesales que al momento de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas en el formulario citó los datos de su cónyuge y de la que se traduce que en la actualidad viven juntos pues así lo cita en el capítulo de "cónyuge", estado civil: matrimonio con sociedad conyugal vigente y en el que se relacionan los datos del señor JOSE SERBIO MUESES QUENGUAN.

Ahora bien y como en acápite anterior se dijo que la solicitante se encuentra legitimada para actuar igualmente el artículo 81 de la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras extiende esa legitimación a su cónyuge o compañero (a) permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas, a sus sucesores de conformidad con las normas civiles.

Siguiendo en ese mismo cause, memórese que la solicitante al momento de la adquisición del fundo lo hizo en compañía de su cónyuge con quien conformó su núcleo familiar actual, en las exposiciones en la etapa administrativa señaló: *"(...) de estado civil casada con JOSE SERBIO MUESES QUENGUAN (...)"* Según Partida de Matrimonio contrajeron nupcias el 12 de diciembre de 1998<sup>28</sup> y el documento de compraventa data del año 2004, al mismo tiempo expresa en las declaraciones la suplicante que el predio lo adquirió su abuela y era un baldío, en igual forma e interrogada respecto de con quien vivía en el predio antes de su desplazamiento contestó; *"Yo vivía con mi abuela MARIA TRANSITO PINCHAO, mi esposo JOSE SERBIO MUESES QUENGUAN y mis tres hijos MEDARDO, YULIZA DANIELA y YULI ALEXANDRA"*

En consecuencia nuestra legislación en la Ley 84 de 1873 Código Civil Colombiano, se encargó de los contratos solemnes y estableció el régimen patrimonial entre cónyuges así **"TITULO IV. DEL MATRIMONIO ARTICULO 113. DEFINICION>. El**

<sup>28</sup> Partida de matrimonio folio 35.



*matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente". (Subrayadas del texto original)*

De esta forma y teniendo en cuenta el respeto hacia la familia conformada por la solicitante y su esposo mismo que habitó el predio y del cual salió en compañía del mismo en la fecha plasmada en el escrito de introducción, fue así como del Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRTD pagina 6, se recuerda que los hechos de violencia en aquella región denominada donde se ubica el predio objeto de reclamo tuvo origen en el año de 1983 presencia de grupos armados al margen de la ley, "*la débil presencia del Estado en la región, -refiriéndose al municipio del Valle del Guamuez -Putumayo-, favoreció el ingreso y accionar de diferentes actores armados ilegales, el EPL el frente Aldemar Londoño en el año 1983*", y el predio fue comprado en el año 2004 tiempo durante el cual según se expone ya operaban los grupos alzados en armas.

Es así como la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras en su artículo 91 parágrafo 4º prevé que "*el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley*".

Por las antedichas razones, y conforme a las normas citadas y los derechos que le han sido reconocidos a las víctimas en los tratados y normas constitucionales y legales, en aplicación al principio *pro victima* que establece la ley 1448 de 2011, este despacho ordenará que la restitución se decrete en favor de la solicitante OLGA FANNY PINCHAO y se extienda a su cónyuge el señor JOSE SERBIO MUESES QUENGUAN.

Acreditados los presupuestos de la acción, y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y restituir la propiedad de la señora OLGA FANNY PINCHAO y su núcleo familiar, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011

En este orden de ideas, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, así; "*PRETENSIONES PRINCIPALES*", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 12,13, 16; se denegaran las enlistadas en los numerales 8, 9, 10, 11, 12, 17 y 18. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "*Pretensiones subsidiarias*", por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.



Respecto a las "Pretensiones complementarias" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN – UARIV, SALUD, VIVIENDA, EDUCACIÓN y CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA".

En cuanto a las pretensiones contenidas en el acápite "ESPECÍFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS", las relacionadas al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenará a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUAMUEZ para que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio del Valle del Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales de las "SOLICITUDES ESPECIALES", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 11 de diciembre de 2017<sup>29</sup>

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
JOSÉ SERVIO MUESES QUENGUAN	Cónyuge	97.520.171
YULIZA DANIELA MUESES PINCHAO	Hija	1.126.457.387
YULY ALEXANDRA MUESES PINCHAO	Hija	1.006.997.535
EMERSON BERNARDO MUESES PINCHAO	Hijo	1.004.534.032
LUIS MEDARDO MUESES PINCHAO	Hijo	92102975504

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el

<sup>29</sup> Folio 131 a 132 del cuaderno principal.





nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER** el derecho fundamental a la Restitución y formalización de tierras a la señora OLGA FANNY PINCHAO, identificada con de la cédula ciudadanía N° 41.117.874 expedida en Valle del Guamuez (P) y su cónyuge JOSÉ SERVIO MUESES QUENGUAN identificado con la cédula de ciudadanía N° 97.520.171 expedida en Valle del Guamuez (P), por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado respecto del predio rural denominado "Los Gomos" ubicado en la vereda Los Ángeles del municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-69884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificada con el código catastral N° 86-865-00-01-0020-0184-000.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, conforme al artículo 91 literal "g" de la Ley 1448 de 2011 **ADJUDICAR** a la señora OLGA FANNY PINCHAO, identificada con de la cédula ciudadanía N° 41.117.874 expedida en Valle del Guamuez (P) y su cónyuge JOSÉ SERVIO MUESES QUENGUAN identificado con la cédula de ciudadanía N° 97.520.171 Expedida en Valle del Guamuez (P), predio rural ubicado en la vereda Los Ángeles del municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área georeferenciada de 5 Has 3359 Mts<sup>2</sup>, registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 442-69884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área a restituir (Georeferenciada)
442-69884	86-865-00-01-0020-0184-000	6 Has + 5169 Mts <sup>2</sup>	5 Has + 3359 Mts <sup>2</sup>

COLINDANTES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 23024 en línea recta en dirección Oriente, en una distancia de 159,299 Mts, hasta llegar al punto 23023 con predios de CARRETERA VEREDAL.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 23023 en línea recta en dirección sur, pasando por los puntos 23021, 23022, 23020, 23019, 23018, 23016, 23015 hasta llegar al punto 23014, en una distancia de 418,17 mts con predios de ÁNGEL MARÍA PERENGUEZ - MARÍA EDILIA PINCHAO.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 23014 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 115,22 mts, hasta llegar al punto 23013 con predios de la señora MARÍA EDILIA PINCHAO.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 23013 en línea recta en dirección Norte, pasando por el punto 23012 en una distancia de 341,32 mts, cerrando con el punto 23024 con predios

9



de CAMINO TROCHA.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
23013	0° 28' 3,107" N	77° 0' 40,908" W	543532,607	673271,763
23014	0° 27' 59,859" N	77° 0' 39,052" W	543432,706	673329,172
23015	0° 28' 1,878" N	77° 0' 35,621" W	543494,737	673435,427
23016	0° 28' 2,603" N	77° 0' 32,873" W	543517,02	673520,519
23018	0° 28' 3,086" N	77° 0' 32,823" W	543531,847	673522,08
23019	0° 28' 4,101" N	77° 0' 29,753" W	543563,051	673617,149
23020	0° 28' 4,519" N	77° 0' 29,962" W	543575,885	673610,684
23021	0° 28' 4,988" N	77° 0' 29,885" W	543590,332	673613,065
23023	0° 28' 6,318" N	77° 0' 28,330" W	543631,205	673661,248
23024	0° 28' 9,815" N	77° 0' 32,125" W	543798,791	673543,769

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la ANT deberá rendir un informe dentro del término de un (1) mes, contado desde la notificación del presente proveído.

**TERCERO.- ORDENAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís- Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-69884:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA – ANT, en la que se adjudique la porción de terreno descrita en el numeral segundo a los beneficiarios en restitución.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.
- e) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto sobre el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.



Por las precitadas consideraciones la citada oficina registral deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral, con destino a este Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

**CUARTO. - ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**QUINTO.- ORDENAR** al señor Alcalde del municipio de Valle del Guamuez y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo N° 010 del 7 de marzo del 2013, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los beneficiarios de la presente acción pública, sobre el predio adjudicado y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

**SEXTO.- DENEGAR** la declaración de la pretensión "*OCTAVA y NOVENA*", pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las contenidas en el acápite de "*Pretensiones subsidiarias*" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora OLGA FANNY PINCHAO y las mujeres que integren su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

**OCTAVO.-** En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los

*Q*



programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del beneficiario, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera, se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

**NOVENO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con las E.P.S EMSSANAR, deberán garantizar de manera integral y prioritaria a la beneficiaria OLGA FANNY PINCHAO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.117.874 expedida en Valle del Guamuez (P) y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

**DÉCIMO.-** El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al beneficiario y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**UNDÉCIMO.- COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de los aquí beneficiarios OLGA FANNY PINCHAO y JOSÉ SERVIO



MUESES QUENGUAN. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a sus beneficiarios la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

**DUODÉCIMO.- ORDENAR** a FINAGRO y a BANCOLDEX, que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que la beneficiaria OLGA FANNY PINCHAO, llegare a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO.-** Respecto de las solicitudes relacionadas en el acápite "*ESPECIFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*" frente a las pretensiones pertinentes a plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUAMUEZ PUTUMAYO, ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo integran, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio del Valle del Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

**DÉCIMO CUARTO.-** El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Valle del Guamuez, en



la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO QUINTO.-** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte beneficiaria, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del beneficiario y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda

**DÉCIMO SEXTO.- NOTIFICAR** este fallo a los Representantes legales del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuradora Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras de esta municipalidad y al representante judicial del beneficiario, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

**DÉCIMO SÉPTIMO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO**


Jueza

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR ESTADOS.

HOY: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

Correo elec

  
AYDÉ MARCELA CABRERA LOSSA  
Secretaria

ación N° 860013121001- 2017-00293-00  
Página 22 de 22

ge  
nesrj.gov.co